

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **38/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, INSPECTOR -----** ----- **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, Y LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El catorce de enero de dos mil veintidós, -----, demandando a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el Inspector ----- adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y la Dirección de Ingresos de la Tesorería del Municipio de Hermosillo, Sonora, lo que se precisa a continuación:

Por medio del presente escrito, vengo a presentar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 Ter de la Constitución Política del Estado de Sonora y los diversos 2, 3, 4 Bis, 13 Bis, 88, 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo a solicitar **LA NULIDAD**, en contra de los actos que más adelante indicaré y contra las autoridades que también mencionaré, en consecuencia para dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 49 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.- Quedaron arriba especificados en el preámbulo de la presente demanda de nulidad.

EXPEDIENTE: 38/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- En virtud que los actos impugnados no son de aquellos de los que contempla la fracción III, del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en la especie no existe con ese carácter.

III.- SEÑALO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS:

A).- DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con domicilio en Calle ----- de esta ciudad.

B).-INSPECTOR ----- ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con domicilio en Calle ----- de esta ciudad.

C).- DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, con domicilio en Palacio Municipal ubicado en Bulevar Hidalgo y Comonfort Colonia Centenario de esta ciudad.

IV.- ACTO IMPUGNADO.

De la autoridad mencionada en el inciso **A)**, se impugna y/o reclama la ilegal Sanción identificada con el número ----, de fecha 16 de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Inspector -----, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en la que impuso sanción económica por 1000 UMAS (Unidad de Medida y actualización vigentes para el municipio de Hermosillo) en contra del suscrito -----.

De la autoridad mencionada en el inciso **B)**, se impugna y/o reclama la ilegal Sanción identificada con el número ----, de fecha 16 de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en la que impuso sanción económica por 1000 UMAS (Unidad de Medida y actualización vigentes para el municipio de Hermosillo) en contra del suscrito -----.

De la autoridad mencionada en el inciso **C)**, se impugna y/o reclama la ilegal captura en el sistema de cobro de la Sanción identificada con el número ----, de fecha 16 de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el inspector ----- adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en la que impuso sanción económica por 1000 UMAS (Unidad de Medida y actualización vigentes para el municipio de Hermosillo) en contra del suscrito -----.

V.- ANTECEDENTES.

A continuación me permito señalar bajo protesta de decir verdad, que los siguientes antecedentes me constan y son los que fundan los actos impugnados.

1.- Que el suscrito soy legítimo propietario del establecimiento denominado ----- de esta ciudad.

2.- Es el caso que el día ocho de diciembre de! año dos mil veintiuno, me fue concedida autorización eventual por día identificada con el folio número -----, por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a efecto de llevar a cabo el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno evento social con motivo de la inauguración del establecimiento denominado ----- de esta ciudad.

3.- Que el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al encontrarme en pleno desarrollo del evento descrito en el punto que antecede en el domicilio ubicado en -----

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

----- de esta ciudad, aproximadamente a las veintiún se presentó una persona que dijo ser inspector sin presentar identificación alguna haciendo entrega en ese momento de la ilegal sanción identificada con el número ----, solicitándome me presentara en las oficinas de Tesorería Municipal de Hermosillo, a efectuar el pago de una sanción económica consistente en 1000 UMA, (mil Unidad de Medida y Actualización, Vigentes para el Municipio de Hermosillo) sin establecer el motivo de su emisión.

4.- Que los actos impugnados son ilegales por violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues carecen de los requisitos de fundamentación y motivación que deben de contener todo acto de autoridad máxime cuando se trata de aquellos que imponen alguna sanción de índole económico como en el caso aconteció.

VI.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

En virtud que la que el suscrito tuvo conocimiento de los actos impugnados el 16 de diciembre de dos mil veintiuno misma que **surtió efectos** el día siguiente hábil, es decir, al día hábil siguiente en que el suscrito se hizo sabedor del acto reclamado, de conformidad con el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia, y empezando a correr el 03 de enero de dos mil veintidós para fenecer el veintiuno de los corrientes, por lo que si la demanda del juicio de nulidad se presenta el catorce de enero de dos mil veintidós el caso acontece, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Justicia para el Estado de Sonora, haciendo la mención que entre dicho plazo mediaron como días inhábiles en segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno y sábados y domingos.

VII.- CONCEPTOS DE NULIDAD O INVALIDEZ.

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION: El proceder de las autoridades, violenta flagrantemente las garantías constitucionales en el perjuicio del suscrito, en especial al principio de legalidad que alude el artículo 16 constitucional, en virtud que la autoridad demanda no fundó ni motivó debidamente su competencia imponer la sanción impugnada.

Al respecto, debe de entrada destacarse que las cuestiones de competencia son de estudio preferente por ser de orden público, que inclusive de manera oficiosa pueden hacerse valer, lo que se corrobora con la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVAS.”**

Es de resaltarse, que el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto administrativo correspondiente, lo que se apoya en la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2001, sustentada igualmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 94/2000-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, de noviembre de 2001, página 35, que lleva por rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**

Es de destacarse que el acto impugnado, carece de debida fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia de la autoridad que la emite, lo que transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

En efecto, el acto impugnado fue emitido por la autoridad demanda señalada en el inciso B), en el apartado correspondiente de la presente, en los términos que se muestran en lo que interesa en la siguiente imagen:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

Lo antes expuesto deja claramente en evidencia que al emitir la **Sanción identificada con el número - - - -**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el inspector demandado, **omitió dar cumplimiento a la garantía de fundamentación en lo concerniente a la competencia material, grado y territorio**; al infringir lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en relación con los diversos 14 y 16, Constitucionales, cuyo texto es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 14. - (LO TRANSCRIBE). -

"Artículo 16.- (LO TRANSCRIBE). -

Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora

"Artículo 4.- (LO TRANSCRIBE). -

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, **lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad** que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo, del artículo 16, Constitucional,

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".

Sobre la garantía de fundamentación de la competencia, consagrada en el artículo 16 Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que **la competencia del órgano administrativo se entiende como el conjunto de atribuciones o facultades** que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por tanto, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, **es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora**, criterio sustentado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro es: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO"**, ejecutoria que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

(LO TRANSCRIBE)

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

Concluyendo así, que de dicho criterio se desprende que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de **materia, grado y territorio**, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

Expuesto lo anterior, del análisis de la **Sanción Identificada con el número - - - -**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; se advierte -como antes se precisó- que no se cumplió con la garantía de fundamentación en lo inherente a su **competencia material, grado y territorio**, lo anterior en mérito de que el referido Inspector demandado no invocó de manera precisa y exhaustiva, los dispositivos legales que le otorgan potestad para llevar a cabo un acto de tal naturaleza, como lo es el de imponer sanción por infracciones al Reglamento de espectáculos Públicos, Centros de Diversión y Centros donde operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Hermosillo, por lo que la actuación de la demandada resulta ilegítima.

En efecto, para la eficacia o validez del acto administrativo en análisis, se requiere entre otros requisitos, que se realicen por autoridad competente dentro de su respectivo ámbito de sus atribuciones, aunado a que esta señale con precisión los dispositivos legales que prevén su competencia material y territorial, cuestión que no acontece en la especie, pues la autoridad emisora de la sanción impugnada, no señaló los dispositivos legales aplicables para fundar su competencia material y territorial; por lo que debe concluirse que no se legitima debidamente en la emisión de la sanción impugnada.

Lo anterior impide que el suscrito conocer si el Inspector - - - - - , adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se encontraba facultado para emitir la sanción impugnada, consistente en sanción económica por infringir al Reglamento de espectáculos Públicos, Centros de Diversión y Centros donde operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Hermosillo, con lo que se transgrede en perjuicio del promovente la garantía de legalidad consagra en el artículo 16 constitucional, el cual establece que todo acto de autoridad debe ser emitido por un ente jurídico que funde y motive su competencia.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que el acto impugnado no se encuentra investido de los requisitos de legalidad establecidos en las fracciones I y IV del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y en el artículo 16 Constitucional, por lo que, por una parte, se dejó al suscrito en estado de indefensión, al impedirme constatar que el Inspector - - - - - , adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que emitió la sanción impugnada, tiene atribuciones para tal efecto; pues aun cuando haya citado una serie de artículos con lo que pretendió legitimar su actuar; también lo es, que de los numerales plasmados en la sanción impugnada, no se desprende la facultad del Inspector - - - - - , adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para determinar y sancionar por infracciones cometidas al Reglamento de espectáculos Públicos, Centros de Diversión y Centros donde operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Hermosillo.

Se afirma lo anterior, toda vez que la citada autoridad municipal para fundar el acto impugnado, hizo alusión a los artículos 14,16, 21 y 115 fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora; 23 fracción XVI del Reglamento

EXPEDIENTE: 38/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, numerales que literalmente disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 14. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo 16. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo 21. – (LO TRANSCRIBE). -

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México Denominación del Título. (LO TRANSCRIBE). -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 136. – (LO TRANSCRIBE). -

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO

(...)

SECCIÓN CUARTA

De la Secretaría del Ayuntamiento

(....)

Artículo 23. (LO TRANSCRIBE). -

De los numerales antes transcritos, no se advierte que el Inspector -----, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, goce de las facultades para imponer sanciones por infracciones cometidas al Reglamento de espectáculos Públicos, Centros de Diversión y Centros donde operen Maquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Hermosillo, lo que conlleva a que dicho inspector no estableció los dispositivos legales que lo faculten para ello.

Robustece lo anterior, los criterios jurisprudenciales de rubro y textos siguientes:

Lo localizable con registro digital: 188432, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, Tipo: Jurisprudencia:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. – (LO TRANSCRIBE). -

Asimismo, resulta aplicable la localizable con registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia:

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, YEN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. – (LO TRANSCRIBE). -

Consecuentemente, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con fundamento en los artículos 90, fracciones I y II, y 88, fracción II, de la Ley de Justicia, al haber derivado de un procedimiento administrativo, donde no se fundamentó la competencia de la autoridad demandada para emitir un acto administrativo como el que se analizó, con lo que se actualizan las causales de anulación administrativo como el que se analizó, con lo que se actualizan las causales de anulación previstas por el numeral 90, fracciones I y II, de la Ley de Justicia, que consignan las hipótesis de ilegalidad para que proceda la anulación de los actos, derivado de la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto impugnado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 20... 99/2007, Página: 287, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“NULIDAD, LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. – (LO TRANSCRIBE). -

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: El proceder de las autoridades, violenta flagrantemente las garantías constitucionales en perjuicio del suscrito, en especial al principio de legalidad que alude el artículo 16 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 16. – (LO TRANSCRIBE). -

Lo anterior quiere decir que toda autoridad al emitir un acto debe plasmar en el mismo con claridad y precisión el supuesto normativo que aplica, esto es, artículo, fracciones, incisos si los hay y el cuerpo normativo más las circunstancias específicas que a su criterio considera que se actualiza, es decir, las razones y motivos que justifiquen la aplicación de la disposición, de no cumplirse como en el caso aconteció dejó al suscrito en un estado de indefensión.

Lo anterior se puede evidenciar en principio una vez analizada la Sanción identificada con el número - - - , que constituye el acto impugnado ya que el Inspector en su contenido fue omiso en establecer el motivo de la infracción, esto es, cuáles fueron las razones para imponer la multa, ya que solamente se limita a asentar en la sanción ya citada lo siguiente:

“Por no respetar las condiciones establecidas en la autorización eventual para la realización del espectáculo público”

Para mayor ilustración a continuación impugnado el cual es del contenido siguiente:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

Lo anterior violenta el principio del artículo 16 Constitucional por la debida falta de motivación así como el principio de aplicación exacta de la ley, toda vez que del contenido del acto impugnado no se establecieron

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

cuales fueron aquellas condiciones establecidas en la autorización eventual que no fueron respetadas, si bien se describe que se infringieron las disposiciones artículo 87 fracción XXXV, también es que no menciona a que normatividad pertenece dicho dispositivo, y en el caso de pertenecer al Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión donde operen Maquinas Electrónicas de Juegos con Sorteo de Números y Apuestas, para el Municipio de Hermosillo, de igual forma no se advierte en específico conducta alguna, para ilustración se describe dicho dispositivo el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 87. – (LO TRANSCRIBE). -

Expuesto lo anterior, al carecer la Sanción o multa impuesta, de la debida motivación y fundamentación, se transgredió con ello la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, que obliga a todo acto de autoridad deba ser adecuado y suficientemente fundado y motivado,

Se suma a lo anterior, que es imperativo que para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En efecto, la Sanción identificada con el número -----, de fecha dieciséis de diciembre del 2021, ahora impugnada emitida por el **Inspector -----** adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora omitió fundar y motivar adecuadamente sus respetivos mandamientos en la legislación, esto es, en específico establecer la conducta infringida y además circunstancias precisas que actualizan su adecuación en la normatividad, por ello resulta evidente que los actos de autoridad impugnados violentan la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el precepto constitucional antes invocado, y por ende, sobre los efectos que éstos puedan producir en la esfera jurídica del suscrito, por ello resulta evidente que el acto de autoridad impugnado violenta la garantía de legalidad consagrada en el precepto constitucional antes invocado, y por ende, sobre los efectos que éstos puedan producir en la esfera jurídica del suscrito, por consiguiente debe declararse la nulidad de este en su integridad.

De ahí que, en el caso en particular, tomando en consideración que el acto impugnado el cual tiene el carácter de espontáneo y circunstancial, por lo que, necesariamente, se requiere que se encuentren debidamente fundado y motivado en el mismo momento que se detecte la conducta infractora, y por tanto, existe imposibilidad material para que se cumpla nuevamente con este último requisito, en tanto que implicaría retrotraerse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que originaron la emisión del acto impugnado, esto es, volver al momento exacto en el que el supuesto infractor cometió la referida falta.

Consecuentemente, no puede considerarse que el acto de autoridad impugnado, se encuentran técnica y jurídicamente motivado y fundado, puesto que resulta esencial que expresaran a todas luces la normatividad que se aplicó; sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis emitidas por la Justicia Federal, la primera de ellas jurisprudencial y emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende de obligatoria aplicación según lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. – (LO TRANSCRIBE). - (Época: Séptima Época, Registro: 394216, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 260, Página: 175)”

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

“TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA. – (LO TRANSCRIBE). - (Época: Séptima Época, Registro: 252110, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis:, Página: 293)”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE LA NUMERAL. – (LO TRANSCRIBE). - (Época: Séptima Época, Registro: 248889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 76)”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia VI.2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que fue publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, en el Tomo III, Primera Parte, tesis 73, en la página 52. Que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. – (LO TRANSCRIBE).

Finalmente, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 20... 99/2007, Página: 287, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LINA Y LLANA. (LO TRANSCRIBE). -

2.- Mediante auto de catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a los demandados y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, atendiendo a que las demandadas no dieron contestación a la demanda, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y se les tuvieron por ciertos los hechos que se le imputaron de manera precisa en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 58, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora.

4.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día uno de junio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

a) Autorización eventual por día con número de folio - - - - - de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo.

H Ayuntamiento de Hermosillo y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, siendo que omitieron fundar su competencia en razón de la materia, el grado y el territorio.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debiéndose entender por fundamentación, que la autoridad en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste esté en aptitud de controvertirlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

Los argumentos de la parte demandante son suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la sanción número de folio ---- emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por el inspector -----, donde se impone a ---- una multa por mil UMAS (unidades de medida y actualización) vigentes para el municipio de Hermosillo, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativa del Estado de Sonora, que establece que todo acto administrativo debe tener, entre otros elementos y requisitos de validez, los siguientes:

Artículo 4.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I.- **Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público;**
- II.- Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;
- III.- Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta;
- IV.- Estar fundado y motivado;

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

V.- Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

VI.- Cumplir con una finalidad de interés público;

VII.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

VIII.- Señalar el lugar y la fecha de su emisión.

Tratándose de actos administrativos individuales, deberá contener la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas de que se trate, haciendo mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo. En el caso de aquellos actos administrativos que, por su contenido, tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

IX.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionar los recursos administrativos que procedan y los términos para la interposición de los mismos, así como la autoridad administrativa ante la cual puede ser presentado; y

X.- Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca

De la transcripción anterior, se infiere que para sancionar y exigir el pago de la misma, es menester que el acto administrativo cumpla con los requisitos de validez, como lo son el fundamento y la motivación de la competencia de quien lo emite, lo que no ocurrió en la especie, pues no se fundamentó de manera precisa la competencia del inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo, para imponer una sanción de mil unidades de medida y actualización, o bien, que se le haya facultado para ello, ya que de los artículos citados en el acto reclamado, esto es, los numerales 14, 16, 21 y 115, fracciones (sic) II, inciso a) Constitucionales, 136, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 23, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, no se desprende dichas atribuciones, como se aprecia de la siguiente transcripción:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

ARTÍCULO 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo,

la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTICULO 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: ...

XIII.- Emitir los actos, acuerdos y resoluciones que de conformidad con la Ley Municipal de la materia y demás disposiciones, sean del ámbito de su competencia, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento ejercer, además de las señaladas por la Ley Municipal, las siguientes obligaciones y atribuciones:

XVI. Proponer, conducir y evaluar las políticas, programas y acciones a través del órgano desconcentrado denominado Coordinación Municipal de Protección Civil, así como diseñar, proponer e implementar los programas relativos a la prevención, manejo, control y auxilio en caso de desastre y situaciones de contingencia en el Municipio; ...”

Del análisis de la transcripción de dichos artículos se advierte que no está debidamente fundada la competencia del inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo para que pueda imponer sanciones, como en el caso concreto, lo anterior, pues de la lectura de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se evidencia básicamente a que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguno, que no puede haber privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante autoridades competentes, que la persona debe tener certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, la competencia del ministerio público (situación que no es aplicable a la materia administrativa), que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y se manejarán bajo su patrimonio conforme a la ley, que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar la normativa correspondiente a fin de regular las materias o procedimientos y sentar las bases generales para la administración pública municipal; de igual manera, que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento emitir los actos, acuerdos y resoluciones que de conformidad con la ley sean del ámbito de su competencia; que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento proponer, conducir y evaluar las políticas y acciones a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil y diseñar, proponer e implementar los programas relativos a la prevención, manejo, control y auxilio en casos de desastre y situaciones de contingencia en el Municipio; de ahí que sea claro que en el acto administrativo reclamado no se fundamentó la competencia del Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo para determinar y

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

sancionar por infracciones a ninguna ley o reglamento, y si esto es así, procede declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado.

Resulta conducente a lo antes sostenido, la siguiente tesis de la Época: Novena Época, Registro: 202098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K, Página: 845:

“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.”

En ese mismo sentido resulta procedente citar la siguiente tesis: de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos,

en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del

EXPEDIENTE: 38/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

“**ARTÍCULO 90.** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

I.- **Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutora el acto impugnado; ...”.**

Se declara la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta a -----
 - - - , identificada con el número - - - - de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Inspector ----- , adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo, por mil unidades de medida y actualización, vigentes para el Municipio de Hermosillo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme al procedimiento previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CUARTO: Se declara la nulidad lisa y llana de la sanción identificada con el número - - - - de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Inspector ----- , adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo, por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

A S Í lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIU DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE: 38/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

En tres de mayo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.

MESR.

COPIA